

Señora,
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín – Antioquia.
E. S. D.

Proceso : DEMANDA VERBAL.
Demandantes : INMEL INGENIERÍA S.A.S.
Demandados : JONNATTAN SÁNCHEZ ARREDONDO, JUAN DAVID BEDOYA
VILLA, MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH, SUMINISTRO
VESTUARIO Y CALZADO S.A.S., ELECTEPAZ S.A.S. y
FUSIBLES ANDINOS S.A- FUSSAND S.A.S.

Radicado : 05001 31 030 11 **2020 00143** 00.

Asunto : **Contestación a la Demanda.**

MOISÉS TAMAYO RESTREPO, abogado en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.218.353 y T.P. Nro. 347.951 del C.S. de la J., con correo electrónico: moisestamayo@aguirrehenao.com, actuando como apoderado judicial del señor **JONNATTAN GULLY SÁNCHEZ ARREDONDO**, persona mayor, identificado con la cédula Nro.1.036`618.557, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito doy **RESPUESTA** a la demanda interpuesta por **INMEL INGENIERÍA S.A.S.**, en los términos que se exponen a continuación:

PLAN DE TRABAJO

- I. Aclaración previa
- II. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda.
- III. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.
- IV. Excepciones de mérito.
- V. Objeción al juramento estimatorio.
- VI. Solicitud de pruebas.
- VII. Direcciones y notificaciones.

I. ACLARACIÓN PREVIA

Sea lo primero indicar señora Juez, que nos encontramos ante una demanda de responsabilidad civil extracontractual con un alto grado de contenido especulativo, esto se avizora por las conjeturas de la empresa demandante que llevan a concluir que mi representado es un facineroso que defraudó la empresa **INMEL** para la cual trabajó 12 años.

Nos reúne entonces un proceso que tiene unas pretensiones sumamente cuantiosas y que podrían exterminar el patrimonio de mi representado sino se realiza una defensa lo suficientemente meticulosa para constatar que a la empresa **INMEL** no le asiste la razón y que se encuentra incriminando a mi representado por represaría a su salida de la empresa. Por ende, se deberá advertir al honorable despacho desde el inicio de esta contestación la siguiente situación:

Todo se remonta al día 16 de diciembre de 2019, en horas de la mañana, cuando **JONNATTAN SÁNCHEZ**, se acerca a la oficina gerencia y decide presentar su carta de renuncia en atención a que ya tenía asegurada una mejor situación laboral en otra

empresa. La carta de renuncia es leída por los directivos, pero se la devuelven a mi representado y horas más tarde del mismo día, a su puesto de trabajo le llega una carta de despido por justa causa que se evidencia a fls. 149 en el acápite de pruebas de la parte demandante; en el despido decían que había violado las políticas de la empresa.

Cuando la empresa vio que mi representado iba a renunciar ese 16 de diciembre de 2019, estaban convencidos que se iría a trabajar a otra compañía y se llevaría muchos contactos (como lo son los proveedores), motivo por el cual prefirieron despedirlo y ensuciar su nombre indicando al interior y exterior de la empresa, que **JONNATTAN SÁNCHEZ** era una persona desconfiable. Todos esos actos para que los proveedores dejaran de ver al señor **JONNATTAN SANCHEZ** como un contacto intachable.

Lo que desconocía la empresa **INMEL** era que el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** comenzaría a trabajar en un nicho de negocio totalmente ajeno al que se dedicaba **INMEL** y que este Coordinador de adquisiciones no se iba para la competencia llevándose consigo a los proveedores, sino a que se iba trabajar en una empresa totalmente distinta con un mejor salario inclusive.

Así las cosas, tras los malintencionados rumores de que el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** era un ladrón en la empresa, este se acerca a este suscrito abogado buscando una asesoría sobre la incómoda situación que estaba pasando, dos problemas: i) rumores de compañeros de trabajo y proveedores externos quienes indicaban que lo estaban incriminando de ladrón y ii) la empresa **INMEL** no le quiso pagar la liquidación laboral nunca.

Frente al problema i) de esas incriminaciones que lo rodeaban, se realizaron por este suscrito abogado y el señor **JONNATTAN SANCHEZ** cartas dirigidas a los proveedores aclarando que la situación de su salida de **INMEL** era por una mejor oportunidad laboral

y no despedido por ladrón como se rumoraba. La única intención del señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** era limpiar su buen nombre.

Frente al problema ii) tras intentar obtener la liquidación laboral del señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** enviando varios derechos de petición, con respuestas dilatorias, esta parte se vio en la obligación de presentar demanda laboral, radicada el día 21 de agosto de 2020, cursa en el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Medellín bajo el radicado **05001310500220200025900**.

21 Aug 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/08/2020 A LAS 00:56:04	21 Aug 2020	21 Aug 2020	21 Aug 2020
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Al presentarse esta demanda laboral pretendiendo el pago de la liquidación y la sanción moratoria (enviada de forma simultánea al correo de la parte demandada)¹ a los pocos días de **INMEL** recibir la demanda laboral, deciden presentar este proceso de responsabilidad civil donde se ataca en todo sentido a mi representado más que a nadie, basta revisar el esquema de pretensiones donde en todas las pretensiones figura el nombre: **JONNATTAN SÁNCHEZ**, igualmente basta revisar las medidas cautelares del presente proceso.

Es evidente que más que un proceso de responsabilidad civil donde se busque obligar al causante de un daño a resarcirlo, se trata de un proceso de responsabilidad civil especulativo, con pretensiones desbordadas e infundadas para desagradar a mi representado.

Finalmente, para cerrar el panorama de la presente contestación, se pregunta esta parte, ¿Si se trata de un verdadero proceso de responsabilidad civil que busca identificar a quien causó un eventual daño? ¿Por qué no se encuentra vinculado al

¹ Como indica el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 cuando no hay medidas cautelares.

proceso **JOSÉ AURELIO VIZCAINO REY?** Coordinador de inventarios que daba las órdenes de los despachos de mercancía irregular. De quien se allega sus descargos, prueba de polígrafo y a quien incriminan dar las ordenes de despachar mercancía, además de que en el anexo de la demanda número 1.1.4. (Descargos² en audio en el expediente digital del despacho), puntualmente en el minuto 1:24 se indica que “que JOSÉ VIZCAINO es el jefe del área y recae una responsabilidad muy directa”

Parece no tratarse de un proceso de responsabilidad civil serio en el que se busca resarcir un eventual daño causado e indagar quien fue el responsable, por el contrario, se trata de un proceso para incriminar injustamente a mi representado.

Realizada la anterior aclaración, esta parte continúa desarrollando su plan de trabajo, se pasa a exponer el pronunciamiento a los hechos de la demanda:

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho contiene tres afirmaciones a las cuales se debe dar respuesta por separado, así:

1. **ES CIERTO** que mi representado el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** ingresó a trabajar desde junio del año 2007 a la compañía demandante.
2. **NO ES CIERTO** que desde el 01 de 2018 ostentaba el cargo de coordinador de adquisiciones en tiempo completo. Este cargo lo ocupó mi poderdante desde el

² Descargos en audio realizados a JOSÉ VIZCAINO (Coordinador de inventarios y almacenes) y JUAN DAVID BEDOYA (Almacenista).

día 01 de abril de 2016, así lo estipula el Contrato de Término Indefinido que suscribió con **INMEL** el cual es inclusive es aportado por la parte demandante en foliatura 131 de la demanda, acápite de pruebas.

3. **NO ES CIERTO:** Mi representado NO debía velar por la realización de todas las compras y adquisiciones de materiales obteniendo las mayores ventajas posibles. Como bien lo indica este mismo hecho segundo en el numeral 3° de la descripción del cargo y perfil; mi representado debía participar en “los comités de compras” escenarios en los que después de analizar la viabilidad de la compra, era el superior inmediato de mi mandante quien tenía la capacidad decisoria de aprobar las compras y adquisiciones. Mi representado no tenía capacidad de realizar adquisiciones sin un aval de su superior, solo tenía la potestad de realizar compras inferiores a la cifra de 5 millones, cuando pasaba este monto debía realizar una aprobación por su jefe inmediato y automáticamente la orden le llegaba al proveedor; así estaba parametrizado el sistema Ribisoft tal como está en el procedimiento de aprovisionamiento.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA, esta parte no puede constatar si en efecto las responsabilidades que se relacionan en este hecho son las que ostentaba **JUAN DAVID BEDOYA** en su calidad de almacenista.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, el presente hecho es una acusación infundada en contra de mi representado. Cuando se indica que la supuesta sustracción del carrete de fibra óptica es realizada con el auspicio de este, dicha suposición está partiendo de una acusación especulativa ya que no se relaciona prueba alguna que permitan determinar que el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** tuvo incidencia en la supuesta sustracción. Además, el señor **JUAN DAVID BEDOYA** laboraba en otra sede y por ende

no tenía ningún tipo de contacto con mi representado ya que todo contacto se debía canalizar a través del jefe inmediato “*El Coordinador de inventarios y almacenes*” **JOSÉ VIZCAÍNO** tal como está en el procedimiento de Gestión de Inventarios y Almacenes.

JOSÉ VIZCAÍNO (coordinador de inventarios), aunque es incriminado de dar las ordenes de sustracción, no es vinculado al proceso, situación que se debe mirar con recelo, pues de este en las pruebas allegadas por la misma parte demandante, se predicen conductas maliciosas que al parecer patrocinaban la sustracción que injustamente buscan atribuir a mi representado.

AL HECHO SEXTO: Las afirmaciones de este hecho además de que **NO SON CIERTAS**, son contradictorias, paso a desarrollarlas por separado:

1. La prima afirmación es una mera especulación ya que se habla de una sustracción de elementos que ni siquiera se alcanzan a individualizar. A esta parte no le consta que las personas que se reflejan en estas imágenes se estén cubriendo, ni menos le consta que se estén llevando cajas y bultos.

2. La segunda afirmación relata que la ingeniera **PAOLA FRASSER**, superiora inmediata de mi representado, como indica el hecho aparentemente fue quien revisó los videos, buscando identificar y hacer una estimación razonada del valor de los elementos aparentemente sustraídos. Estimación que se usa para para las pretensiones de este proceso. Cuando apenas renglones atrás se narraba que se sustraen elementos que no se alcanzan a individualizar.

Se cuestiona respetuosamente esta parte sobre la objetividad y raciocinio que usa la Ingeniera **PAOLA FRASSER** para realizar la estimación de las pretensiones del proceso partiendo de objetos que no se individualizan.

3. Sobre la tercera afirmación que data de la titulación de un aparente registro fotográfico en las bodegas de **INMEL**.

En las imágenes se evidencia la supuesta conducta de sustracción realizada por **JUAN DAVID BEDOYA** (almacenista), bajo la orden de **JOSÉ VIZCAINO** (Coordinador de inventarios y almacenes), la cual fue denunciada por mi representado de forma verbal y mediante correo electrónico a sus superiores.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, y a folio 78 y 81 de la numeración de la demanda, puntualmente en los descargos realizado al almacenista **JUAN DIEGO BEDOYA**, que la orden de la sustracción la realiza su jefe inmediato **JOSÉ VIZCAINO** (Coordinador de inventarios y almacenes), quien raramente no se encuentra vinculado al proceso.

Se deberá aclarar que tanto **JUAN DIEGO BEDOYA** (Almacenista) como **JOSÉ VIZCAINO** (Coordinador de inventarios y almacenes), son personas que no tuvieron ni tienen relación directa con mi representado, Son terceros ajenos a mi represado que nada tienen que ver con él. Por ende, los actos que se prediquen de estas personas y bajo las condiciones que hayan sucedido las cosas, no deben afectar a mi representado, pues este no tiene incidencia en las sustracciones que injustamente le pretenden obligar a indemnizar.

AL HECHO OCTAVO: Este hecho contiene tres afirmaciones a las cuales se debe dar respuesta por separado, así:

1. **NO ES CIERTO**, es una completa falacia acusar a mi representado sobre manipulaciones en el sistema. Dicha inconsistencia en el PROYECTO CONPACIFICO fue reportada por mi mandante a sus superiores.

No se explica esta parte que clase de maquinación especulativa se realizó para suponer que este manipuló el sistema para facturar un producto que nunca fue solicitado, funciones que ni siquiera le competen a mi representado. Mi representado

tampoco era el responsable de realizar el cargue de los elementos o los proyectos, esta función la realizaban en el almacén, los almacenistas recibían las mercancías y eran los encargados de distribuirla. Si los elementos llegaban al proyecto a través de los proveedores, el almacén recibía la factura y verificaban que correspondiera a la orden de compra y la remisión estuviera firmada por personal de **INMEL** o sus subcontratistas para luego ingresarla al sistema Ribisoft, tal como está escrito en el procedimiento de Inventario y Almacenes.

2. **NO ES CIERTO** que la identificación de que los flujos aprobados en las compras que confluía en mi representado, esta es una manifestación errada toda vez dicha función de aprobar compras por estos rubros no corresponde a mi mandante. No se explica a qué clase de información privilegiada se refiere la parte demandante y cuál fue la utilización que le dio mi poderdante, pero es claro que apuntan a confesar que en efecto la aprobación de la compra no provenía de este.

3. Finalmente, en este hecho se finaliza indicando que se anexará un correo electrónico donde se evidencia la alarma que se da por dicha situación. Esta prueba no se relaciona en el acápite de pruebas, ni existe en la foliatura de demanda remitida. La razón por la que no se adjunta dicho correo a la presente demanda es porque el remitente de dicho correo alarma es mi representado.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, esta parte manifiesta no conocer ni tiene relación con ninguna de las direcciones que en este hecho se enuncian, en este orden de ideas no le consta a mi mandante lo que en el hecho se esgrime.

Estas facturas de coordinadora son revisadas en el área contable el señor "**HECTOR YEPES**", él informó a mi representado sobre unas direcciones las cuales no pertenecían a ningún proyecto de **INMEL**, inmediatamente mi representado dio aviso tanto a la transportadora Coordinadora "*Asesor de INMEL*" como a su jefe inmediato, la ingeniera **PAOLA FRASSER** esto fue tanto verbalmente como por correo electrónico.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO y además se solicita al despacho haga una valoración de la conducta procesal desplegada por la parte demandante toda vez que lo manifestado en este hecho es una grave incriminación que no tiene el soporte probatorio que la parte demandante enuncia en el presente hecho; se pasa a explicar:

En los descargos realizados a los trabajadores de **INMEL**, en ninguna parte de estos se evidencia que mi representado el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** ordene verbal o telefónicamente despachar bienes sin el protocolo establecido por la empresa, se tergiversan indebidamente los descargos realizados a **JUAN DAVID BEDOYA** (Almacenista), quien indica claramente todo pedido debía contar con el aval de **JOSE VIZCAINO** (Coordinador de inventarios) su superior inmediato. En el documento anexado por la parte demandante y denominado Procedimiento gestión inventarios y almacenes no se soporta la grave incriminación realizada a mi poderdante, se invita nuevamente al despacho a que valore tal conducta procesal por ser una acusación incongruente con el soporte probatorio en el que se relaciona tal incriminación.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Este hecho contiene tres afirmaciones a las cuales se debe dar respuesta por separado, así:

1. Sobre el despido, **NO ES CIERTO**, que se realizara el despido de mi representado el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** en las circunstancias descritas en este hecho. Contrario a lo que manifiesta la parte demandante, mi representado el día 16 de diciembre en horas de la mañana presentó una carta de renuncia la cual no fue aceptada y ese mismo día en horas de la tarde fue despedido en atención a la supuesta sustracción que desde aquel entonces se le ha tratado de imputar. Así se manifestó en la demanda laboral donde los extremos procesales de este proceso están invertidos.

2. La función de realizar pagos pertenece al área contable y de la cual mi mandante no tenía acceso, y en ningún momento yo este envió correos al señor **JUAN DAVID BEDOYA**, como se manifestó anteriormente toda la información entre al área de aprovisionamiento y almacén se canalizaba a través de su coordinador de inventarios y almacenes (**JOSÉ VIZCAÍNO**).

3. Sobre la información recopilada y revisada por **INMEL**, **NO ES CIERTO** lo expuesto en esta afirmación. Todas las órdenes de compra enviadas a los proveedores tenían una dirección de entrega de alguno de los proyectos de **INMEL** o su bodega principal, luego el almacén debe registrar la factura en el sistema Ribisoft y debe garantizar que la factura coincida con la orden de compra generada y la remisión este firmada, luego cada mes se envía un informe al área de control de **INMEL** y esta área verifica que los elementos cargados a los proyectos realmente si estén cargados de forma correcta. Según el procedimiento expuesto anteriormente mi representado no tiene dentro de sus funciones ingresar materiales a ningún proyecto de la compañía.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, de la manifestación del hecho no se alcanza a dilucidar cuáles son los materiales pagados y facturados por **INMEL** que no se relacionan con orden de compra asociada en el sistema de custodia y administración de la información de materiales Ribi.

Ahora, bien indica la parte demandante y (confiesa) que mi representado no autoriza compras; de esto se encarga los Directos de Proyecto, quienes tienen sus propios usuarios para estas gestiones propias de su cargo. Mi Cliente no tiene dichos accesos, no era director de proyectos, ni por alguna otra circunstancia tenía tales usuarios.

NO ES CIERTO entonces que mi representado haya accedido a usuarios de sus superiores para autorizar compras. Finalmente, la parte demandante confianza no saber

a ciencia cierta el destino de estos materiales facturados que relacionan en el Excel, pero ligeramente manifiestan en el petitum de esta demanda que mi representado en el responsable de este desfalco, esto solo es una especulación.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Este hecho contiene tres afirmaciones a las cuales se debe dar respuesta por separado, así:

1. ES CIERTO que cuando la empresa demandante revisa el correo de mi representado, se encuentra con la existencia de créditos otorgados por Bancolombia. Pero nuevamente la empresa especula de manera malintencionada la presente situación. Dichos créditos fueron objeto de la adquisición de una vivienda por parte de mi representado.

2. NO ES CIERTO que estos créditos prueben movimientos irregulares de mi representado, es el común denominador tomar créditos para adquirir una vivienda. El crédito del que hablan de los 42 millones del día 24 Julio de 2019, es el mismo de 90 millones con la operación de “retanqueo” para posteriormente sumar 50 millones y tener un préstamo aproximado de 90 millones. Los asuntos crediticios, pertenecen al ámbito persona de mi representado que nada tienen que ver con los hechos de la demanda.

3. NO ES CIERTO, la parte demandante es absolutamente contradictoria en su manifestación. Indican que estos créditos son “indicios” de que mi representado tenía otras entradas económicas. Es de sentido común que una persona que solicita créditos para comprar vivienda es porque no ostenta solvencia económica, pero las acusaciones de sustracciones, corrupción y demás de la empresa demandante, dan a entender que mi representado es culpable de desfalcos millonarios, pero es sospechoso que tome un crédito para comprar un apartamento.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Hasta el día 16 de diciembre de 2019 fecha en que mi representado tuvo acceso al correo electrónico no había solicitado extractos bancarios, entonces con extrañeza se pregunta esta parte ¿Como la empresa **INMEL** tuvo acceso desde el correo electrónico a estos extractos? (Más aún cuando se refleja que el correo en que lo reciben está fechado del 20 de diciembre de 2019).

Ahora bien, más allá de la dudosa obtención de la información la cual será controvertida en su oportunidad probatoria, en efecto los extractos de mi representado en aquella época contenían cifras elevadas pues en esa época se encontraba en la gestión de adquirir vivienda. Además, si bien mi mandante tenía un salario en **INMEL** por \$2.579.000, es de recordar al despacho y la parte demandante que el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** es contador público profesional y esta profesión pertenece a las actividades liberales donde se puede frecuentar ingresos adicionales.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Este hecho contiene tres afirmaciones a las cuales se debe dar respuesta por separado, así:

1. **ES CIERTO** que por parte de las empresas allí relacionadas realizaron transferencias a mi representado.
2. **ES CIERTO** que **INMEL** no ha indagado con estas empresas la razón de las consignaciones, solicito al despacho respetuosamente dar aplicación al artículo 193 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las

*correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*³

Téngase por confeso la manifestación: (*“es menester aclarar que no se indagó con los proveedores la razón de estas consignaciones, las cuales son a todas luces anormales”*)⁴

Dicha manifestación en este hecho deslegitima todo acto de corrupción privada que pregona la empresa demandante hacia mi representado y una vez más se constata que la demanda tiene cimientos especulativos, que la dan un tinte la mala fe al actuar de mi representado, que suponen que dichas transferencias son para defraudar a la empresa cuando mi representado ni tiene capacidad decisoria para beneficiar a estas sociedades, todo pasa por control de sus superiores.

4. **NO ES CIERTO** que sean consignaciones anormales, estas consignaciones obedecían a situaciones que nada tienen que ver con la empresa **INMEL**, por el contrario, obedecían al ámbito personal de mi representado, tales como prestamos de sumas de dinero, eventualmente un regalo navideño (situación que no puede resultar incriminatoria) pues no es extraordinario que, si uno trabaja con una persona durante prolongado tiempo, exista dicha confianza. Es más habitual que las personas que comparten relaciones laborales y/o comerciales tengan esta interacción de ser prestamistas entre sí o que exista un lazo de amistad para dar un presente navideño.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO, los hechos narrados no son un claro indicio, sino una especulación malintencionada de querer atribuir un detrimento de la empresa a mi representado partiendo de hipótesis deducciones y conjeturas irreales. Mi representado no recibía porcentajes de proveedores a cambio de contratar con ellos.

³ Código General del Proceso – Artículo 193

⁴ Extraído del hecho décimo quinto de la demanda.

Nuevamente se reitera, el cargo **NO** le daba facultades ni poderes para realizar acuerdos no permitidos, todo estaba sujeto a una revisión comitiva y a una autorización del encargado del proyecto. No se puede atribuir el aparente detrimento que sufre **INMEL** por una indebida gestión empresarial a mi representado partiendo de simples suposiciones o lo que transversal a la demanda la parte accionante llama como *“indicios”*.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, que se haya mi representado para favorecer proveedores y evitar transparencia en las compras haya alterado valores o mermado calidades, se reitera que mi representado ostentaba un cargo cuya labor era poner un ramillete o baraja de proveedores que cumplieras las exigencias de **INMEL** para que en un posterior comité y aprobación del director se contratara. Las transferencias que se constatan por parte de estas sociedades no guardan relación alguna con la empresa **INMEL**. La indebida nominación de pagos irregulares a las transferencias realizadas por estas sociedades al señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** no son motivo suficiente para incriminar a mi mandante o a las sociedades que el hecho menciona.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A ESTA PARTE, tanto el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** como el suscrito abogado fueron advertidos de que iban a instaurar una denuncia penal contra el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ**. Dicha advertencia ocurrió en una reunión con los abogados de **INMEL** el día miércoles 11 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m., reunión que tenía por objeto indagar por la ausencia de pago de la liquidación del señor **JONNATTAN SÁNCHEZ**, la cual no ha sido pagada y por la cual cursa la demanda laboral bajo el radicado: 050013105002 2020 00259 00. Esta parte elevó un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación preguntando si el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** figuraba en alguno de sus registros y la respuesta fue que NO. Fue allí cuando ante la ausencia de pago de la liquidación se instaura la

demanda laboral y pasados algunos días **INMEL** decide demandar a mi representado en el presente proceso.

Sobre la ausencia de denuncia penal, se desarrollará una excepción de fondo dedicada exclusivamente a la incidencia de valoración de la culpa en materia de responsabilidad civil y en el ámbito penal que demostrará la falta de credibilidad sobre las acusaciones a mi representado.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Este hecho contiene dos afirmaciones a las cuales se debe dar respuesta por separado, así:

1. **NO ES CIERTO**, este hecho tiene un contenido especulativo, en primer lugar, si bien la sustracción no se puede atribuir a mi representado, es un verdadero yerro la forma de estimación que realiza la parte demandante, la cual indica que 1) no se alcanza a individualizar bienes. ¿Entonces cómo se determina una sustracción? 2) La ingeniera **PAOLA FRASSER** dice un valor aproximado y entonces esa es la estimación. No se sabe a ciencia cierta que revisó en los videos para determinar la cuantía, parece estar partiendo de suposiciones que en este caso no son suficientes para demostrar un perjuicio.

2. **NO ES CIERTO** que de la supuesta sustracción salieran bienes de la empresa por orden del señor **JONNATTAN SÁNCHEZ ARREDONDO**. Se reitera que esta no era su función, él no tenía facultades decisorias para emitir tales ordenes, propias del superior inmediato del almacenista, mi representado tenía el cargo de coordinador de adquisiciones nada tenía que ver con despachos de mercancía.

AL HECHO VIGÉSIMO: Este hecho contiene cuatro afirmaciones a las cuales se debe dar respuesta por separado, así:

1. **NO ES CIERTO**, no puede constatar esta parte la existencia de tal auditoria y las relaciones de bienes facturados o no facturados que se relacionan. Es una manifestación que encuentra sustento probatorio en ninguna parte de la demanda.

2. **NO LE CONSTA** a esta parte que de las compras y despachos cables por parte de INMEL comprados durante el año 2019 sin justificación aparente, asciende a la suma de \$1.013.841.358, es una manifestación que no tiene forma de comprobar este extremo procesal.

3. **NO ES CIERTO** que el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ ARREDONDO**, en su calidad de coordinador de adquisiciones tenía manejo del sistema, de proveedores, de información privilegiada y de poder para permitirle actuar cometiendo las irregularidades que especulativamente se le atribuyen en la presente demanda.

4. **NO ES CIERTO**, no le consta a esta parte que de parte de **INMEL** solo se haya podido recolectar como información del año 2019, por la complejidad en la búsqueda no se ha podido determinar lo propio en años anteriores. Es una manifestación improbable por esta parte, pero que sirve de indicio sobre el desorden contable y el indebido manejo de la información que maneja la empresa demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Este hecho contiene dos afirmaciones a las cuales se debe dar respuesta por separado, así:

1. **NO ES CIERTO** que existiesen extractos bancarios en el correo corporativo del señor **JONATTAN SÁNCHEZ ARREDONDO**, no se sabe a ciencia cierta cómo **INMEL** logró su obtención, dicha fecha del correo es del 20 de diciembre de 2019, cuando mi representado ya se encontraba “despedido” por **INMEL**, y ese mismo día 16 de diciembre de 2020, le cancelaron el acceso al correo electrónico, además de someterlo a una excesiva recolección de pruebas donde le quitaron el computador

corporativo (usual) y le retuvieron su celular personal para descargar toda la información y posteriormente devolvérselo (inusual), mi representado no se opuso a nada porque no tenía nada que ocultar.

2. **NO ES CIERTO** que dichos movimientos bancarios hayan tenido que ver con favorecer proveedores y evitar la transparencia en las compras de **INMEL**, es una especulación de la empresa, estas transferencias no tenían nada que ver con la empresa **INMEL**, se trataban de negocios de índole personal, tales como préstamos, actos ajenos a los intereses de **INMEL** y que en nada perjudicarían la empresa.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Este hecho contiene dos afirmaciones a las cuales se debe dar respuesta por separado, así:

1. **NO LE CONSTA** a esta parte dicha sumatoria de compras totales realizada por **INMEL** a estos proveedores, menos le consta la existencia de corrupción privada, la cual se compone de suposiciones.

2. **NO ES CIERTO** que el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ** haya recibido pagos que por algún motivo tuviesen que ver con la empresa **INMEL**.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO, sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad de mi mandante, la estimación del perjuicio que acá se narra es tan hipotética que esta parte se queda perpleja de tal suposición. Esta no es una estimación razonada de perjuicios; se nota a simple vista que la parte demandante sin delicadeza ligeramente pasa por alto que estamos hablando rubros en contra de los patrimonios de estas personas jurídicas y naturales, no se puede ir incriminando que el “*por lo menos el 5%*”⁵ de los pagos realizados por una empresa fueron posible corrupción y entonces proceder a demandar pretendiendo sumas que no se relacionan con precisión.

⁵ Hecho vigésimo tercero de la demanda.

La conclusión a la que llega la empresa demandante (no se sabe a ciencia cierta cómo), es indicar que mi representado se quedaba con el 5% de los pagos realizados a los proveedores. Es un real desacierto pretender cobrar una cifra en estas condiciones de indeterminación y especulación.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Este hecho contiene tres afirmaciones a las cuales se debe dar respuesta por separado, así:

1. **NO ES CIERTO**, que el señor **JONNATTAN SANCHEZ** en calidad de coordinador incumpliera las labores de su cargo, aprovechándose de su calidad, el acceso a la información a las bases de datos de la compañía, y del poder y autoridad que le daba su cargo para realizar los actos que se manifiestan en el presente hecho, los cuales como se dijo de manera transversal a este pronunciamiento, no dejan de ser suposiciones y especulaciones que generan incriminaciones que no se relacionan debidamente con pruebas para generar la certeza se atribuir responsabilidad a mi mandante.

2. **NO ES CIERTO** que respecto del señor **JUAN DAVID BEDOYA** (almacenista) haya coadyuvado a mi mandante, en las supuestas sustracciones. Mi representado no era superior de él, no daba órdenes, ni siquiera pertenecían a la misma área. Mi representado no tuvo relación alguna con las eventuales conductas desplegadas por el almacenista **JUAN DAVID BEDOYA** (almacenista).

3. **NO ES CIERTO**, que mi representado haya recibido pagos para que los proveedores contrataran con **INMEL**, se reitera exhaustivamente que la capacidad decisoria de contratar es un acto complejo que pasa por un director de proyectos y por un comité de compras. Mi representado era el Coordinador de adquisiciones, funciones muy distintas a la de un director de proyecto encargado para aprobar adquisiciones en las cuantías que aquí se reprochan.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las **PRETENSIONES** formuladas por los demandantes y en consecuencia solicito se declaren probadas las excepciones de fondo que se proceden a plantear, a su vez solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

La razón de la oposición se funda básicamente en las siguientes circunstancias:

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

En nombre del señor **JONATÁN SÁNCHEZ.**, me opongo a las pretensiones formuladas por los demandantes, al igual que al juramento estimatorio y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a mi representado, y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. Se pasa a hacer las manifestaciones respecto de cada pretensión.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, teniendo en cuenta que, como se relatará preponderantemente en la excepción de fondo “1.3. *Falta de acreditación de sustracción de materiales por parte de mi representado*” Toda vez que no se constata que mi representado haya sustraído de las bodegas de la empresa demandante elemento alguno.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, teniendo en cuenta que, como se relatará en las excepciones de mérito, los elementos “obligación de indemnizatoria” y “solidaridad” derivadas de la supuesta sustracción de materiales no se encuentran presentes dentro de las circunstancias descritas por la parte demandante a nivel factico y probatorio en el escrito de demanda.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, teniendo en cuenta que, como se relatará preponderantemente en la excepción de fondo “1.2. *Contenido especulativo de la demanda* y 1.4 *Falta de acreditación de corrupción privada*.” Toda vez que no se demuestra que mi representado haya manipulado el sistema de la empresa para hacer solicitudes elementos que no eran solicitados a los proyectos, facturarlos a nombre de **INMEL** y enviarlos a terceros o vendiéndolos en el mercado negro como especulativamente infiere la parte demandante pero que probatoriamente no acredita dicha situación.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, toda vez que se relatará en la excepción de fondo “1.1. *Inexistencia de la obligación de indemnizar*” mi representado no es civilmente responsable por no cumplirse los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, y que tratándose de un régimen subjetivo no se haya probada con precisión el elemento culpa que en consonancia con los elementos estructurantes de la responsabilidad civil permitirían emerger la obligación indemnizatoria.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, teniendo en cuenta que, como se relatará en las excepciones de mérito, los elementos “obligación de indemnizatoria” y “solidaridad” derivadas de la supuesta sustracción de materiales no se encuentran presentes dentro de las circunstancias descritas por la parte demandante a nivel factico y probatorio en el escrito de demanda, sin perjuicio de que la suma de dinero solicitada por concepto de \$1.013.841.358, es sustancialmente refutada en la objeción al juramento estimatorio.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, con fundamento en las excepciones de mérito que adelante se expondrán denominadas: “1.2. *Contenido especulativo de la demanda* y 1.4. *Falta de acreditación*”

de corrupción privada.” Toda vez que las declaratorias de responsabilidad pertenecientes al grupo tercero de pretensiones, obedecen a conjeturas especulativas, donde se busca atribuir actos defraudatorios de los intereses de INMEL a mi representado quien no es responsable y a quien no se le puede atribuir este daño hipotético pretendido.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, teniendo en cuenta que, como se relatará en las excepciones de mérito, los elementos “obligación de indemnizatoria” y “solidaridad” derivadas de la supuesta corrupción privada o actos defraudatorios no se encuentran presentes dentro de las circunstancias descritas por la parte demandante a nivel factico y probatorio en el escrito de demanda, sin perjuicio de que la suma de dinero solicitada por concepto de \$ 36.581.178, dentro de la división interna al monto estimado y pretendido por concepto de \$ 251.981.341 (monto que obedece a la hipótesis donde se prende cobrar el 5% de los pagos realizados a los proveedores de la empresa), es sustancialmente refutada en la objeción al juramento estimatorio dentro de la subdivisión ii) del acápite anterior.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, con fundamento en las excepciones de mérito que adelante se expondrán denominadas: “1.2. *Contenido especulativo de la demanda* y 1.4. *Falta de acreditación de corrupción privada.*” Toda vez que las declaratorias de responsabilidad pertenecientes al grupo tercero de pretensiones, obedecen a conjeturas especulativas, donde se busca atribuir actos defraudatorios de los intereses de **INMEL** a mi representado quien no es responsable y a quien no se le puede atribuir este daño hipotético pretendido.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, teniendo en cuenta que, como se relatará en las excepciones de mérito,

los elementos “obligación de indemnizatoria” y “solidaridad” derivadas de la supuesta corrupción privada o actos defraudatorios no se encuentran presentes dentro de las circunstancias descritas por la parte demandante a nivel factico y probatorio en el escrito de demanda, sin perjuicio de que la suma de dinero solicitada por concepto de \$ 21.292.823, dentro de la división interna al monto estimado y pretendido por concepto de \$ 251.981.341 (monto que obedece a la hipótesis donde se prende cobrar el 5% de los pagos realizados a los proveedores de la empresa), es sustancialmente refutada en la objeción al juramento estimatorio dentro de la subdivisión ii) del acápite anterior.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, con fundamento en las excepciones de mérito que adelante se expondrán denominadas: *“1.2. Contenido especulativo de la demanda y 1.4. Falta de acreditación de corrupción privada.”* Toda vez que las declaratorias de responsabilidad pertenecientes al grupo tercero de pretensiones, obedecen a conjeturas especulativas, donde se busca atribuir actos defraudatorios de los intereses de **INMEL** a mi representado quien no es responsable y a quien no se le puede atribuir este daño hipotético pretendido.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMO PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, teniendo en cuenta que, como se relatará en las excepciones de mérito, los elementos “obligación de indemnizatoria” y “solidaridad” derivadas de la supuesta corrupción privada o actos defraudatorios no se encuentran presentes dentro de las circunstancias descritas por la parte demandante a nivel factico y probatorio en el escrito de demanda, sin perjuicio de que la suma de dinero solicitada por concepto de \$ 7.720.878, dentro de la división interna al monto estimado y pretendido por concepto de \$ 251.981.341 (monto que obedece a la hipótesis donde se prende cobrar el 5% de los pagos realizados a los proveedores de la empresa), es sustancialmente refutada en la objeción al juramento estimatorio dentro de la subdivisión ii) del acápite anterior.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMO SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, con fundamento en las excepciones de mérito que adelante se expondrán denominadas: “1.2. *Contenido especulativo de la demanda* y 1.4. *Falta de acreditación de corrupción privada*.” Toda vez que las declaratorias de responsabilidad pertenecientes al grupo tercero de pretensiones, obedecen a conjeturas especulativas, donde se busca atribuir actos defraudatorios de los intereses de **INMEL** a mi representado quien no es responsable y a quien no se le puede atribuir este daño hipotético pretendido.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMO TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, teniendo en cuenta que, como se relatará en las excepciones de mérito, los elementos “obligación de indemnizatoria” y “solidaridad” derivadas de la supuesta corrupción privada o actos defraudatorios no se encuentran presentes dentro de las circunstancias descritas por la parte demandante a nivel factico y probatorio en el escrito de demanda, sin perjuicio de que la suma de dinero solicitada por concepto de \$ 170.647.71, dentro de la división interna al monto estimado y pretendido por concepto de \$ 251.981.341 (monto que obedece a la hipótesis donde se prende cobrar el 5% de los pagos realizados a los proveedores de la empresa), es sustancialmente refutada en la objeción al juramento estimatorio dentro de la subdivisión ii) del acápite anterior.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMO CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, con fundamento en las excepciones de mérito que adelante se expondrán denominadas: “1.2. *Contenido especulativo de la demanda* y 1.4. *Falta de acreditación de corrupción privada*.” Toda vez que las declaratorias de responsabilidad pertenecientes al grupo tercero de pretensiones, obedecen a conjeturas especulativas, donde se busca atribuir actos defraudatorios de los intereses de **INMEL** a mi

representado quien no es responsable y a quien no se le puede atribuir este daño hipotético pretendido.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMO QUINTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, teniendo en cuenta que, como se relatará en las excepciones de mérito, los elementos “obligación de indemnizatoria” y “solidaridad” derivadas de la supuesta corrupción privada o actos defraudatorios no se encuentran presentes dentro de las circunstancias descritas por la parte demandante a nivel factico y probatorio en el escrito de demanda, sin perjuicio de que la suma de dinero solicitada por concepto de \$ 15.738.753, dentro de la división interna al monto estimado y pretendido por concepto de \$ 251.981.341 (monto que obedece a la hipótesis donde se prende cobrar el 5% de los pagos realizados a los proveedores de la empresa), es sustancialmente refutada en la objeción al juramento estimatorio dentro de la subdivisión ii) del acápite anterior.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMO SEXTA: Me opongo a la pretensión consecuencial que procura intereses de mora sobre sumas de dinero ante una eventual condena, toda vez que como se viene explicando y se profundizará en las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, al tratarse de sumas de dinero que no están debidamente estimadas, con carencia de precisión y tener implícito un contenido hipotético, no resulta viable el reconocimiento de intereses sobre estas sumas abstractas pretendidas, pues la génesis del interés de mora nos remite a la estructura de la obligación, donde este intereses hace las veces de indemnización por el daño que se ha producido frente al incumplimiento tardío de determinada obligación, y en el presente caso la obligación es abstracta como se expondrá en las excepciones de mérito que se desarrollarán adelante.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMO SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión por estar la defensa enmarcada en la desestimación de las pretensiones y la prosperidad de las excepciones que en la sección siguiente se exponen, por ende, se peticiona

respetuosamente que sea a la parte demandante a quien se condene al pago de costas y agencias en derecho.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Además de las excepciones que resulten probadas en el proceso, propongo las excepciones de fondo o mérito de la siguiente manera:

1. Excepciones sustanciales

- 1.1. Inexistencia de la obligación de indemnizar.
- 1.2. Contenido especulativo de la demanda.
- 1.3. Falta de acreditación de sustracción de materiales por parte de mi representado.
- 1.4. Falta de acreditación de corrupción privada.
- 1.5. Ausencia de solidaridad.
- 1.6. Ausencia de nexo de causalidad.
- 1.7. Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.
- 1.8. Ausencia del elemento subjetivo culpa.
- 1.9. Buena fe.
- 1.10. Ausencia de valoración de la culpa en proceso penal.

2. Excepción probatoria

- 2.1 Ausencia de prueba del perjuicio patrimonial.

DESARROLLO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIONES SUSTANCIALES

1.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

En la presente excepción se debe indicar que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, es un requisito *sinequanon* una declaratoria de responsabilidad para que nazca la obligación indemnizatoria del causante del daño para con la víctima, obligación que para el caso en concreto no ha nacido y no puede surgir por lo que se dirá a continuación.

Lo primero que se tendrá que manifestar, es que, si bien la parte actora en la demanda no calificó puntualmente la institución de la responsabilidad civil extracontractual que perseguida, habrá que precisar que nos encontramos en un proceso donde se pretende una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual “*por el hecho propio*”, consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, el cual nos remite a un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo donde se valora la culpa (elemento subjetivo) de quien supuestamente causó el daño, para ello, la parte demandante tiene la carga de probar y relacionar los elementos esenciales de la responsabilidad civil: i) hechos, ii) nexo de causalidad y iii) el daño, lo anterior para que la declaratoria salga adelante y pueda proceder la obligación indemnizatoria pretendida.

Lo anterior para permite concluir que, sin estos elementos en armonía, la responsabilidad no debe ser declarada y, por ende, no existirá obligación indemnizatoria. Este será el postulado principal que desarrollará la presente excepción, toda vez que esta parte difiere de la postura de la parte demandante que pretende una declaratoria de responsabilidad basada en especulaciones para endilgar una obligación indemnizatoria a mi representado lo cual no es lo correcto.

En el presente proceso esta parte resiste indicando que no existe obligación indemnizatoria toda vez que no se reúnen los elementos esenciales supra citados, pues del escrito de demanda y pruebas allegadas se destaca que el elemento i) factico, ii) causal y iii) el perjuicio carecen de certeza, pues la versión de la empresa demandante en contra de mi representado no tiene en cada uno de estos componentes un fundamento preciso que permita inferir que el señor **JONNTAN SÁNCHEZ** les ha causado es responsable de un daño y que por ende deba estar obligado a resarcirlo.

La obligación indemnizatoria nace como consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad civil y esta declaratoria no debe emerger, pues como se expone en este escrito, se invita a la honorable Juez como encargada de revisar los elementos de juicio allegados por ambas partes, para determinar las inconsistencias en cada uno de los elementos constitutivos de responsabilidad, pues se pretende una declaratoria de responsabilidad de hechos que son confusos para la misma parte demandante, que no sabe a ciencia cierta qué sucedió y que perjuicio les causó. Pero no es tímida la parte demandante para indicar ligeramente que la causalidad entre el hecho y el perjuicio obedece a un actuar de mi representado.

Si bien transversal al escrito de la demanda se acusa de supuestas sustracciones y otras conductas delictivas dentro de la empresa a mi representado, también es cierto que la parte demandante no encuentra con determinación la causa ni siquiera la magnitud del perjuicio que decir padecer; a esta situación la parte demandante ha optado por incriminar entre varias personales naturales y jurídicas a mi representado, planteando un recuento factico que parte de pretender atribuir responsabilidad basados en conjeturas equivocadas, que solo son declaraciones o manifestaciones que no se sustentan debidamente en pruebas, para permitir deducir que determinada persona es responsable civilmente.

1.2. CONTENIDO ESPECULATIVO DE LA DEMANDA.

Se propone una excepción de fondo puntualmente a este tema, para que el despacho analice juiciosamente que los hechos narrados en el escrito de la demanda son altamente especulativos, pues no hay un factor determinante, cierto, certero que permita inferir que mi representado ha realizado las conductas que allí se mencionan.

Fácticamente la parte demandante hace un gran recorrido de conjeturas para incriminar a mi representado, pero para soportar las incriminaciones no tiene pruebas suficientes y se remite a realizar suposiciones.

Entre las suposiciones se refleja el tema de los créditos que tiene mi representado con Bancolombia, situación que desde el auto inadmisorio numeral DIECISIETE⁶, el ineludiblemente cuestiona cuando realiza el estudio de admisibilidad.

Otra suposición es indicar que transferencias de dinero por parte de los proveedores (sociedades demandadas), tienen relación con corrupción privada en la empresa INMEL, esto es algo que corresponderá probar a la parte demandante, quienes suponen que mi representado no puede tener relaciones comerciales privadas con estas personas jurídicas. Si esto constituye una falta a su reglamento de funciones bien pudieron desprender las sanciones pertinentes como su despido, pero responsabilizar a mi representado por un valor como indica ligeramente la parte demandante con la manifestación: *“por lo menos 5% de los pagos totales”*⁷ es actuar absolutamente incongruente.

La siguiente suposición es indicar puntualmente en el hecho diecinueve del escrito de demanda, que la sustracción (que manifiesta la parte demandante no saber con

⁶ “DIECISIETE: El hecho decimotercero será adicionado para explicar qué relación tienen los créditos allí informados con los hechos que se vienen relatando” (Auto inadmisorio de la demanda)

⁷ Hecho vigésimo tercero de la demanda.

exactitud que fue pero que estiman “aproximadamente” en \$200.000.000, y que dichos bienes salieron por orden de mi representado, cuando en la totalidad de las pruebas no se refleja que esto haya sido así, por el contrario, el almacenista indica que las ordenes de mover mercancía las ordenaba **JOSÉ VIZCAÍNO** (Coordinador de inventarios y almacenes), quien raramente no se encuentra en calidad de demandado en el presente proceso.

Las dos anteriores suposiciones permiten concluir que la parte demandante desconoce los requisitos del daño, este tiene que ser cierto, directo, lícito, personal y actual. Así las cosas, tratándose de responsabilidad civil, mi representado no está obligado a soportar acusaciones especulativas que hechos difusos y daños inciertos, estas deficiencias en el escrito de demanda tendrán que concluir en el camino de exonerar de responsabilidad civil a mi representado el señor **JONNATTAN SANCHEZ**.

1.3. FALTA DE ACREDITACIÓN DE SUSTRACCIÓN DE MATERIALES POR PARTE DE MI REPRESENTADO.

En la presente excepción de fondo esta parte propenderá por demostrar que no es responsable de la sustracción de materiales que se le imputa en la demanda, esto en atención principalmente a los mismos elementos de prueba planteados por la parte demandante, en las pruebas documentales allegadas con la demanda se vislumbra i) una serie de descargos realizados quienes investigaban por las sustracciones y también se vislumbra ii) dos pruebas de polígrafo, ninguna de ellas realizadas a mi representado.

Empezando a entablar la presente excepción de fondo, se solicita al despacho revisar la presente lo aquí plasmado en consonancia con la prueba tipo audio que aporta la parte demandante:

“1.1.4. ANEXO DEMANDA - 9 17. Descargos José Vizcaino y Juan David Bedoya”

Pues aquí se escucha claramente como responsabilizan al señor **JUAN DAVID BEDOYA** (Almacenista demandado) y al señor **JOSÉ VIZCAÍNO** (coordinador de inventarios y almacenes) – Minuto 6:48, 9:57,

Aunque las pruebas de polígrafo realizadas al señor **JUAN DAVID BEDOYA** (Almacenista demandado) y al señor **JOSÉ VIZCAÍNO** (coordinador de inventarios y almacenes) no incriminan a mi representado, esta parte no entrará a discutir la legitimidad que pueda tener este tipo de prueba dentro de un proceso judicial toda vez que la misma prueba indica restricciones para ser utilizada en escenarios judiciales, además de ir en contra del principio de la no autoincriminación. Será el honorable despacho quien se encargue de realizar en la valoración probatoria el examen de cumplimiento de características de esta prueba, puntualmente la licitud de la misma.

Hecha la anterior precisión, en la presente excepción se pasa a analizar los argumentos expuestos en distintas pruebas documentales allegadas por la parte demandante, primero a Folio 77 en adelante del escrito de demanda en documento digital, comienzan los descargos realizados al almacenista **JUAN DAVID BEDOYA VILLA**, el indica que su jefe inmediato es **JOSÉ VIZCAÍNO** (Coordinador de inventarios y almacenes), que es aquel con quien validaba que una vez en el sistema Ribí estén aprobados los montajes. (Aprobaciones que corresponden a cada los ingenieros encargados de cada proyecto). Manifiesta insistentemente en varias preguntas de los descargos que cada que realiza una entrega de algún material, es consultado o es con autorización de su superior **JOSÉ VIZCAÍNO**.

Especialmente a folio 80 y 81, ha de tenerse en cuenta las manifestaciones del aquí demandado **JUAN DAVID BEDOYA VILLA**, donde aclara que fue lo sucedido con la supuesta sustracción del cable de fibra que se imputa a mi representado en el escrito

de demanda. Las respuestas indican que mi representado no tiene incidencia alguna en los hechos de sustracción.

A final de folio 88 y comienzo de folio 89 en el apartado de pruebas de la demanda se somete a la prueba de polígrafo al señor **JUAN DAVID BEDOYA VILLA**, a este se le realiza la siguiente pregunta y responde la siguiente manera:

PREGUNTAS

Respecto al tema materia bajo investigación al evaluado se le realizaron las siguientes preguntas:

¿Por qué estamos acá el día de hoy?

Respuesta: “estamos acá el día de hoy porque en la empresa sucedió algo en el mes de septiembre, yo hice un despacho por orden telefónica **porque el señor José Vizcaino me lo pidió**.”

Medellín: PBX: (4) 448 62 83 – Dir.: Calle 8 B No.65 – 191 Oficina 343 Edificio Puerto Seco

89



me dijo que mañana pasaban a recoger una fibra para el consorcio, no sabía cuál era la fibra y me asesore con el Almacenista de UNE (Gustavo García), me dijo como era y como la podía reconocer, yo le dije que gracias.

90



¿Quién le pido alistar esta fibra?

Respuesta: "El señor José Vizcaino, lo hizo por medio de llamada telefónica, el me llamo el día 16 de septiembre en las horas de tarde, la recogieron el día 18 en las horas de la mañana, Don José me mando un video por whatsapp y yo le dije que la había descargado al consorcio donde él me había dicho".

(Extracto de la demanda, pruebas de la parte demandante en foliatura 89 y 90 – foliatura de la demanda)

Aunque el almacenista señor **JUAN DAVID BEDOYA VILLA**, indica que la operación de la sustracción fue ordenada por su superior el señor **JOSÉ VIZCAÍNO**, le asalta la duda a esta parte, que este último no esté vinculado como demandado al presente proceso, cuando era el encargado del área donde ocurrió la sustracción, pero, por el contrario, se vincule y se acuse a mi representado quien no es superior del almacenista ni pertenece a dicha área.

Al finalizar la prueba de polígrafo que aporta la parte demandante, se evidencia como las preguntas relevantes realizadas al almacenista **JUAN DAVID BEDOYA VILLA** a folio 84 y 95 en el acápite de pruebas, dieron un resultado de significativas de engaño.

Se termina por concluir que sobre las sustracciones que se imputan a mi representado no hay pruebas suficientes que soporten los hechos hipotéticos e incriminatorios en contra de mi representado, ya que el acervo probatorio documental que la misma parte demandante allega tiende a indicar que no hay participación de mi mandante en la sustracción; razón por la cual esta excepción está llamada a prosperar.

1.4. FALTA DE ACREDITACIÓN DE CORRUPCIÓN PRIVADA.

En el escrito de demanda se mira con recelo la siguiente circunstancia: aunque mi representado fue despedido el 16 de diciembre de 2019 y desde ese momento pierde todo acceso al correo institucional, se evidencia que a folio 155, que los estratos bancarios son enviados por el banco el día 20 de diciembre de 2019 a este correo. Es una situación anómala, en atención a que mi representado no realizó ninguna solicitud de extractos bancarios ante la respectiva entidad financiera Bancolombia, situación a la cual se busca hacer claridad.

Ahora bien, los actos de corrupción que se busca atribuir a mi representado, se dividen en dos grandes pilares: i) transferencias de las sociedades demandadas y ii) tener un crédito bancario. (Lo cual es inocuo).

Frente al primer pilar i) transferencias de sumas de dinero de las sociedades demandadas se tendrá que manifestar que ninguna de esas transferencias está relacionada con negocios de **INMEL**, por el contrario, hacen parte de préstamos y negocios a título personal, absolutamente ajenos a la empresa **INMEL**; como se indicó anteriormente en el pronunciamiento a los hechos. Mi representado no tiene la capacidad de aprobar compras sobre las sustracciones que se le imputan sin una previa autorización del director de proyecto, por ende, la incriminación de recibir pagos que generen corrupción privada no es adecuada de cara al rol laboral que ocupaba mi mandante en la empresa.

ii) Resulta ser una especulación descabellada e infundada que la parte demandante le dé un tinte sospechoso a qué mi representado tome créditos altos en una entidad como Bancolombia para adquirir una vivienda.

Es un argumento contrario a la acusación a mi representado, puesto que una persona que supuestamente es responsable de cometer estas conductas y haberse apropiado de las altas sumas que en la demanda se relacionan, no tendría por qué estar solicitando créditos en bancos para adquirir una vivienda. Entonces dichos créditos bancarios no son una anomalía en el patrimonio de una persona.

Finalmente, para cerrar esta excepción se plantea un argumento impecable respecto de la supuesta “la corrupción privada”. La parte demandada plural está compuesta por sociedades de excelencia, que no tuvieron motivo alguno para dar dadivas de dinero a mi representado para obtener ventaja alguna respecto de **INMEL**, estas sociedades de proveedores son empresas competentes que siempre han puntuado en las licitaciones

realizadas, presentando los mejores servicios al mejor precio, con excelente calidad y con un intachable talento humano. Es evidente que estamos hablando de proveedores que se caracterizaron por ser la mejor opción de compra. ¿Habría necesidad de desencadenar actos defraudatorios?

Expuestos los argumentos de la presente excepción la misma se encuentra encaminada a prosperar oponiéndose directamente a que salgan adelante las pretensiones plasmadas en la demanda.

1.5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD.

Indica el artículo 2344 del Código Civil como fuente de solidaridad legal en materia de responsabilidad civil que:

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

La solidaridad que pregonan dicho artículo, es aquella que se pretende declarar en cabeza mi representado y demás demandados en el presente proceso. Por ende, esta parte debe hacer precisiones respecto de la solidaridad. La postura de esta parte en la contestación ha sido propender por su exoneración, lo que no obsta para que el Juzgador eventualmente condene a cualquier otro demandado del extremo procesal pasivo debe manifestar que no se encuentra dentro de los supuestos para que opere la responsabilidad solidaria ante una eventual condena de un codemandado.

Esta norma tiene un presupuesto máximo que consiste en que el delito o culpa haya sido cometido por dos o más personas. En la presente excepción se indicará que la calidad de deudor solidario de la obligación indemnizatoria pretendida fenece cuando se constate que mi representado el señor **JONNATTAN SANCHÉZ** no ha concurrido en la comisión de ningún delito o culpa con el señor **JUAN DAVID BEDOYA**, ni con las sociedades demandadas.

Se presenta esta salvedad respecto de la solidaridad, porque al no haber incidencia alguna de mi representado en la comisión de los hechos que narran en la demanda, la solidaridad en el pago de la obligación indemnizatoria pretendida pierde su naturaleza respecto de mi mandante.

1.6. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

En la presente excepción, esta parte propenderá manifestar la ausencia del elemento conector entre los hechos y el daño que la empresa demandante dice padecer.

Las acusaciones aquí realizadas en contra de mi mandante, como se indica en la excepción anterior carecen de certeza, pues si bien la empresa aduce tener un perjuicio que parte de unos hechos, no especifica de manera precisa como es que mi representado incide causalmente en el perjuicio pretendido.

El vínculo causal es indispensable ya que la conducta de mi representado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

La relación causal dentro de la estructura de la responsabilidad civil tiene que ser demostrada con las precisiones anteriormente expuestas y en el presente proceso no hay argumentos facticos y probatorios para que indicar que mi representado tuvo relación entre los difusos hechos y el aproximado perjuicio que aduce soportar la parte

demandante, motivo suficiente para que prospere la presente excepción y desestimar las pretensiones de la demanda.

1.7. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La sociedad demandante deprecia al despacho que mi representado **JONATTAN SÁNCHEZ**, sea condenado a un desbordado pago, por supuestos hechos que son los claros sin demostrarse la existencia de una conducta dolosa o culposa, un daño o perjuicio y un nexo de causalidad, así mismo.

De permitirse esto, no solo se estaría exterminando el patrimonio de una persona, sino generando un enriquecimiento a un patrimonio de la empresa demandante que está tratando de responsabilizar al señor **JONNATTAN SANCHÉZ** por unas conductas que él no ha cometido. Se pasa a explicar las razones por las cuales estamos frente a un cobro de lo no debido y un eventual enriquecimiento sin causa.

i) Respecto del cobro de lo no debido, en este orden de ideas, se exige el pago de unos perjuicios aparentemente sufridos por la empresa **INMEL**, y decimos aparentemente porque al realizar de manera minuciosa ya realizamos el juicio de responsabilidad en la primera excepción, cuyos tres requisitos tuvieron padecimientos, estos se recuerdan: (i) una conducta culposa o dolosa (ii) un nexo de causalidad (iii) un daño o perjuicio, encontramos que no se cumple en los más mínimo con dichos elementos, e inconsecuencia no puede el juzgador imponer el pago de ningún tipo de sanción a favor de la empresa **INMEL**, por ello los valores solicitados hacen parte de una obligación inexistente como lo es el cobro de lo no debido.

ii) Respecto del enriquecimiento sin causa los valores solicitados por la parte demandante van encaminados a un enriquecimiento sin justa causa, debido a que no se identifica con precisión un daño o perjuicio que puede o deba ser reparado, pues no

se comprueba con exactitud como el patrimonio de la empresa **INMEL** tuvo ningún tipo de disminución en consecuencia del actuar de mi representado el señor **JONNATAN SANCHEZ**, en ese sentido cualquier valor que puede pagar mis representados puede verse como un aumento injustificado en la empresa demandante **INMEL**.

Finalmente debemos decir, que de manera independiente al estrafalario valor pretendido y meramente enunciado por los demandantes que este es un perjuicio abstracto, inexacto, especulativo y por ende inexistente y consecuentemente no puede ser objeto de reparación, pues ¿Cómo se pretende reparar un daño indeterminado?

1.8. AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO CULPA.

Tratándose un régimen subjetivo de responsabilidad civil extracontractual como acontecete en el presente caso, tendremos que indicar que quien tiene la carga de la prueba del actuar culposo de mi representado en la empresa demandante y, por el contrario, esta parte propenderá por su exoneración demostrando diligencia y cuidado en su actuar. La premisa de la presente excepción consiste en manifestar la ausencia de culpa de mi representado e indicar actuaciones negligentes por parte de la empresa demandante **INMEL**.

En primer lugar, la parte demandante hace un esfuerzo por probar culpa en cabeza de mi representado, pero de los hechos que manifiesta la parte demandante y su relación con las pruebas esta parte no encuentra culpabilidad, por el contrario, encuentra unas inconsistencias como lo son las especulaciones que según la parte actora el comportamiento de mi representado parte de mala fe. Hay otro factor a poner en tela de juicio y es la ausencia de vinculación al presente a la presente demanda del Coordinador de inventarios y almacenes (**JOSÉ VIZCAÍNO**), de quien se allegan

descargos y polígrafo, otra inconsistencia que se refleja de las pruebas documentales allegadas y en los hechos de la demanda, es el aparente desorden de la empresa demandante en el manejo operativo de los productos que entran y salen de la empresa. Al punto de indicar que ni siquiera son conscientes de la totalidad de materiales que supuestamente son sustraídos e indicar en algunas preguntas realizadas en los descargos que había desorden por parte de ciertos trabajadores de la empresa

1.9. BUENA FE.

Sea lo primero traer a colación el artículo 835 del Código De Comercio el cual indica de manera textual:

“Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.

Quiere lo anterior decir que todos los actos jurídicos gozan de eficacia y validez –buena fe- hasta tanto se demuestre lo contrario, e impone la carga de la prueba a quien pretenda demostrar dicha ineficacia o invalidez, en este sentido corresponde a la parte demandante probar todas y cada una de las afirmaciones que realizo en el acápite de los hechos de la demanda.

Así mismo señora Juez, se debe hacer un especial énfasis en que mi representado es una persona que tuvo una larga trayectoria en la empresa donde siempre existió un intachable comportamiento y nunca se vio inmerso en problemas de esta naturaleza, de acuerdo con esto no se ha prestado, no se presta y no se prestará para realizar actos o negocios que fuera en detrimento a la **INMEL** y quien manifieste lo contrario deberá probarlo.

Frente a estos postulados de la buena fe, me permito citar sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-071 de 2004, Ref.: Expediente D-4692, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis, que al respecto expresa:

“5. Sobre el principio constitucional de la buena fe.

El artículo 83 de la Constitucional preceptúa:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas”.

Como ha puesto de presente esta Corte desde sus primeras sentencias, siguiendo la doctrina el principio de la buena fe *“principio cumbre del derecho”* es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones fijadas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas.

Ahora bien, a partir de la formulación constitucional explícita, la aplicación y proyección del principio de la buena fe adquiere nuevas proyecciones en su papel de integrador del ordenamiento y de las relaciones entre las personas y de estas con el Estado.

En forma reiterada la Corte ha destacado el significado, que en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo en su conjunto ostenta el principio de la buena fe: *“la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P., art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”)*. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

En la Sentencia T - 469 del año 1992 magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, se recuerdan los antecedentes del artículo 83 y se traen a colación apartes de la

ponencia presentada, discutida y aprobada en la Asamblea Constituyente que es pertinente reproducir también en esta ocasión, pues en ella se pone de presente el propósito del constituyente, al incorporar en el texto mismo de la Constitución la imperatividad del principio y los precisos efectos en el ámbito específico de las relaciones particulares-autoridades:

“La norma que se propone tiene dos elementos fundamentales:

Primero, se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe.

Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo, ante unas limitantes (sic) a los excesos y a la desviación del poder.

Segundo, se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la esencia del derecho, en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger”. (...).

En armonía con las anteriores orientaciones, cabe destacar de la exposición de motivos en cita la precisión sobre el propósito del constituyente al instaurar la presunción de buena fe en los términos del texto definitivo del artículo 83:

“La presunción de la buena fe busca que las autoridades actúen frente al particular con ánimo de servicio en la solución de sus legítimas pretensiones. La mala fe debe probarse en cada caso concreto y solo entonces procederán las medidas preventivas, lo mismo que las sanciones a que hubiere lugar”.

Más recientemente la Corte ha tenido ocasión de reiterar y puntualizar sus orientaciones en torno de la significación de la invocación constitucional del principio de la buena fe:

Al respecto se señala en la Sentencia C-840 de 2001 magistrado ponente Jaime Araújo Rentería:

“... bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el constituyente que solo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que el margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y el principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administración hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos”.

En armonía con el anterior recuento sobre las orientaciones del constituyente, plasmadas en los antecedentes del artículo 83, el pronunciamiento de esta corporación cabe reiterar entonces que la incorporación explícita del principio de la buena fe en el texto constitucional significa, que las actuaciones de los particulares en sus relaciones con otros particulares, así como las que ellos sostengan con las autoridades hayan de estar presididas por los dictados de dicho principio. Además, teniendo en cuenta los términos mismos del artículo constitucional cabe señalar que la presunción de buena fe que allí se establece respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades es simplemente legal y por ende susceptible de prueba en contrario”.

En esta medida mi representado obró de buena fe en las funciones que desplegaba en la empresa **INMEL**, sin que ninguna de aquellas funciones logre tener injerencia en la sustracción y corrupción privada que se le busca atribuir; no se puede permitir que reine

esa presunción de mala fe que se avizora en el escrito de demanda en contra de mi representado.

1.10. AUSENCIA DE VALORACIÓN DE LA CULPA EN PROCESO PENAL.

La primera aclaración que se deberá hacer, es que si bien el proceso penal no es indispensable para adelantar un proceso de naturaleza civil donde se busque la declaratoria de responsabilidad civil, a esta parte le resulta extraño que, si la empresa tiene tal certeza de que mi representado ha cometido algún delito, no se haya instaurado la respectiva denuncia y prefieran encaminarse únicamente en el sendero del proceso de responsabilidad civil. Es por ello que esta parte decide abordar esta excepción de fondo en los términos que se relatan a continuación.

Aunque en ambos procesos: i) penal y ii) responsabilidad civil, se persiguen fines de naturaleza diferentes, en ambos los honorables Juzgadores se encargan de realizar una valoración del elemento culpa y además en ambos se puede perseguir una eventual reparación pecuniaria; i) en el proceso penal iniciando el respectivo incidente de reparación integral ante una eventual condena y ii) en el proceso de responsabilidad civil, esperando la declaratoria de responsabilidad y ejecutando la obligación de pago de la respectiva indemnización.

Es evidente que la parte demandante ha estado dubitativa de iniciar el proceso penal en contra de mi representado, pues no confían que los elementos de pruebas que puedan brindar a el órgano acusador sumados a los que este pueda conseguir, resulten suficientes para inculpar de un delito a mi representado o a cualquiera de las sociedades demandadas.

Tanto el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ**, como el suscrito abogado fuimos advertidos por abogados de la empresa **INMEL**, que ya se había instaurado una denuncia en contra de mi representado en la Fiscalía. El episodio se remonta al día miércoles 11 de marzo a las 3:00 p.m.⁸, reunión (en materia de derecho laboral) que tenía por objeto indagar por la ausencia de pago de la liquidación del señor **JONNATTAN SÁNCHEZ**, la cual hasta el momento no ha sido pagada y por la cual cursa la demanda laboral bajo el radicado: 050013105002 2020 00259 00 como se indicó anteriormente en la introducción a la contestación.

Ante esta sorpresiva manifestación del equipo jurídico de la empresa **INMEL** de existir una denuncia, esta parte elevó un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación preguntando si el señor **SÁNCHEZ** figuraba en alguno de sus registros, al derecho de petición Orfeo No. 20206110281852 del hecho anterior, le dio respuesta la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el 10 de Julio de 2020, el derecho de petición y su respuesta se harán llegar como pruebas documentales.

Además, se solicita respetuosamente al despacho confrontar la respuesta por parte de la fiscalía a mi representado que se allegará como prueba, con el anexo de la demanda número **1.1.4**. (Descargos⁹ en audio en el expediente digital del despacho), puntualmente en el minuto 0:35 se indica audiblemente que “esto ya está en manos de la fiscalía”, igualmente se reitera en el minuto 10:23 y 50:50; y aunque mi representado no hacia parte de estos descargos, si bien los hechos indica la parte demandante ya están en proceso en la Fiscalía, mi representado pondrá de presente la respuesta de la fiscalía que indica que al menos él (**JONNATTAN SANCHEZ**), no figura investigado por la fiscalía.

⁸ Se constata prueba de la reunión en las pruebas documentales allegadas con la presente contestación, puntualmente en la Copia derecho de petición interpuesto a la Fiscalía general de la Nación.

⁹ Descargos en audio a JOSE VIZCAUNO (Coordinador de inventarios y almacenes) y a JOSE DAVID BEDOYA (Almacenista)

Todo lo anterior para exponer la incertidumbre que genera esa ausencia de proceso penal en contra de mi representado, el cual es inculcado en este proceso de naturaleza civil con argumentos desacertados que parten conjeturas abstractas y que la conducta indecisa de instaurar la acción penal es demostrativa de no tener plena convicción sobre los hechos acontecidos y los soportes probatorios para soportar los hechos de su versión.

Conjuntamente con las anteriores excepciones, propongo la siguiente excepción con base en el análisis probatorio, así

2. EXCEPCIÓN PROBATORIA

2.1. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL.

Se plantea la presente excepción netamente de carácter probatorio, encaminada a constatar la deficiencia de la prueba del desorbitado perjuicio patrimonial que se pretende en la presente demanda.

El principal reproche que se realiza respecto del perjuicio patrimonial pretendido, es que no se relacionan pruebas fehacientes del detrimento que alega tener la empresa demandante. Es necesario realizar una lectura crítica del hecho VIGÉSIMO y VIGÉSIMO TERCERO del escrito de la demanda, en este se determina cual fue la manera en la que la parte demandante estima los perjuicios que pretenden sean pagados por mi representado.

Es una forma de estimación hipotética, no tiene ninguna clase de objetividad y se basa en suposiciones y cálculos bastantes ligeros como pretender cobrar lo que

la empresa indica de la siguiente manera “*por lo menos el 5%*”¹⁰ de los pagos totales, lo que representa un razonamiento infundado que lleva a la deducción de probar indebidamente el perjuicio patrimonial.

La otra inferencia irregular que realiza la empresa consiste en atribuir el desorden de facturación de parte de esta a mi mandante, cuando indican que debe ser declarado responsable y obligado a pagar rubros desmesurado por valor de \$ 1.013.841.358 por el concepto especulativo de materiales adquiridos por la empresa sin una orden de compra asociada, es decir, atribuir la desorganización empresarial de facturación a mi representado.

Así las cosas, en conexidad con las excepciones antes planteadas, se debe tener en cuenta que en la presente excepción a la cual se le da una tratativa eminentemente probatoria permite concluir que el perjuicio patrimonial en el presente proceso no se encuentra probado, pues los rubros pretendidos son imprecisos, no pasan de ser manifestaciones que probatoriamente no tienen sustento; motivo por el cual la presente excepción está llamada a prosperar y generar consecuentemente que se desestimen las infundadas pretensiones en contra de mi representado.

V. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se solicita al despacho atender lo establecido en el artículo 206, del C.G. del P. por cuanto la parte demandante, incurrió en graves defectos al momento de cuantificar el perjuicio patrimonial supuestamente causó el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ**, como

¹⁰ Hecho vigésimo tercero de la demanda.

indicaré a continuación, para lo cual me centraré en netamente en la “cuantificación de perjuicios” realizada de la cual se desprende la siguiente estimación:

“Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los perjuicios sufridos y que se cobran en este proceso se estiman en la suma de \$1.465.822.699”

Esta estimación se subdivide en tres rubros:

- i) (\$200.000.000), valor estimado por parte de **INMEL**, para los bienes que fueron sustraídos de la empresa.
- ii) (\$1.013.841.358), valor estimado por parte de **INMEL** a partir de la auditoría realizada al sistema de compras, sobre bienes y materiales adquiridos, que no tienen orden de compra asociada.
- iii) (\$251.981.341) valor estimado por parte de **INMEL** indicando que, si no hubiese existido la corrupción privada, **INMEL** hubiese obtenido un beneficio adicional por lo menos del 5% de los pagos totales.

Para un total de: \$1.465.822.699.

Se pasa a realizar la objeción que permite especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

La inexactitud en la estimación se avizora inmediatamente cuando se constata la procedencia de supracitadas cifras. Lo primero que se tendrá que manifestar es que nos encontramos ante tres conceptos de daño emergente consolidado, la parte demandante alega tener derecho a estos elevados rubros que indican ser desfalcos en diferentes modalidades al interior de la compañía. En cada uno de estos conceptos (i, ii

y iii), se evidencia que el raciocinio utilizado en la estimación no fue el adecuado u optimo, pues todos parten de la incertidumbre.

i) La inexactitud en la suma de los \$ 200.000.000, nace de la “aproximación” realizada para llegar a esta, más cuando se toma esta cifra redonda de una supuesta sustracción donde no se logra individualizar puntualmente que bienes son los sustraídos. ¿Qué más inexactitud a la estimación realizada frente a este primer punto que indicar textualmente en la demanda que se trata de una aproximación? Se invita al despacho a ver el hecho décimo noveno de la demanda en relación con la presente objeción y es que el resarcimiento de los daños debe ser entre otras características “cierto”, debe haber certeza.

ii) La inexactitud atribuida en la suma sobre \$1.013.841.358 tiene que ver puntualmente con el método utilizado para llegar a esta conclusión y es que la empresa demandante indica que tras una auditoria se recopilaron las contrataciones donde se adquirieron toda clase de bienes en el año 2019 y que “no tienen orden de compra asociada, es decir, que se solicitaron y facturaron sin seguir los protocolos de la empresa”, el grado de indeterminación e inexactitud que representa tal estimación es tan exagerado que nos lleva a concluir que en cualquier desajuste en la ejecución de un proyecto, en cualquier proyecto, sobre cualquier bien o servicio, cualquier problema de facturación con un bien, es objeto de ser incluido en la presente pretensión; y por ende, los codemandados, incluyendo a mi representado ¿Están llamados soportar esta la obligación de pagar esta cifra? Una cifra cuantiosa derivada de la recopilación contable de una empresa con proyectos bastante cuantiosos.

A este rubro se le atribuye razonadamente esta inexactitud, fundamentalmente por ser un cálculo que no permite saber a ciencia cierta si es individualmente el detrimento que pretende probar la parte demandante o este rubro obedece a

eventuales dilemas de facturación, es un factor aleatorio, no se determina en la estimación que en efecto esa cuantía sea el perjuicio patrimonial que causa mi representado.

Aduce la parte demandante obtenerla de una auditoría contable al interior de la empresa, es por ello que esta cifra es tan elevada, no puede prender la empresa demandante auditar la contabilidad respecto pagos facturados y que al no cuadrarle cualquier cuenta saque la conclusión que todo obedece a un daño patrimonial a ellos y que debe reparar mi representado.

iii) La inexactitud en la suma de los \$251.981.341 más que una inexactitud, es una falacia dicha estimación, pues es todo lo opuesto a una estimación razonada. La parte demandante indica que dicho perjuicio patrimonial obedece a la siguiente secuencia matemática:

Tomaron la cifra: \$ 5.039.626.824 que es el valor de los pagos realizados a ciertos proveedores durante el tiempo que mi representado fue Coordinador de adquisiciones. Entonces, como no se sabe cuánto se pudo ganar mi representado manifiestan ligeramente que es el 5% de esa suma, porque de no haber estado mi representado el señor **JONNATTAN SÁNCHEZ**, la empresa **INMEL** “hubiese obtenido un beneficio adicional por lo menos del 5% de los pagos totales”¹¹. Y ese 5% es la estimación razonada por valor de: \$251.981.341.

El mismo despacho desde el auto inadmisorio de la demanda estima necesario clarificar lo siguiente en la parte resolutive 23°:

“VEINTITRES: respecto del hecho vigesimosegundo explicará el demandante de donde surge ese beneficio adicional del 5% reclamado.”

¹¹ Juramento estimatorio - Demanda

Esta parte de la lectura del hecho subsanado sigue con el mismo interrogante planteado por el despacho. ¿De dónde surge ese beneficio adicional del 5% reclamado?

Es una estimación que antagónica a la exactitud, precisión, objetividad; por el contrario, es una estimación indeterminable, con un grado inmenso de especulación, subjetiva. La inexactitud en síntesis es pregonar que mi representado se quedaba con el 5% de las contrataciones de **INMEL**. ¿Por qué el 5%? No se sabe a ciencia cierta el silogismo realizado para determinar este porcentaje, entonces ¿Qué más inexacto que esto?

Presentadas las objeciones que especifican razonadamente las inexactitudes que se les atribuyen a los conceptos de dicha estimación de \$1.465.822.699, se invita al despacho a que tras la juiciosa valoración de la estimación aquí presentada y su respectiva objeción, a la fallar aplique las consecuencias jurídicas consagradas en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que la falta de demostración de los perjuicios en este caso es una conducta imputable al actuar fehacientemente negligente y además temerario de la parte demandante.

Artículo 206 Código General del Proceso:

(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los

perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (...).

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

**SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, O SE TENGAN COMO TAL, LAS
SIGUIENTES PRUEBAS:**

A. Documentales

1. Copia del Carta de Aclaración a Proveedores (El original se encuentra en el correo electrónico de mi representado). – 24 de enero de 2020.
2. Copia constancia de envío de carta de aclaración a proveedores (El original se encuentra en el correo electrónico de mi representado). - 24 de enero de 2020.
3. Copia de derecho de petición interpuesto a la Fiscalía general de la Nación. - 07 de Julio de 2020. (El original se encuentra en la Fiscalía General de la Nación)
4. Copia de Respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación a Derecho de Petición Orfeo No. 20206110281852. - 10 de Julio de 2020. (El original se encuentra en la Fiscalía general de la Nación)

5. Copia de derechos de petición dirigido a INMEL exigiendo el pago de derechos laborales. *21 de enero de 2020 y 11 de febrero de 2020.* (El original se encuentra en INMEL)
6. Respuesta por parte de INMEL al derecho de petición enviado el 21 de enero de 2020 en INMEL. *27 de enero de 2020 - (El segundo derecho de petición no tuvo respuesta).*

b. Testimoniales

Solicito de manera respetuosa se decreten las siguientes pruebas de carácter testimonial, quienes declararán sobre los hechos que fundamentan el pronunciamiento a las excepciones.

- 1) **WILSON DE JESUS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.932.518, residente en la Calle 31#15 01 del Municipio de Riosucio, Caldas. El anterior es mayor de edad, hábil para declarar, ex operario en la empresa INMEL, quien comparecerá al proceso a rendir declaraciones sobre cómo eran los procedimientos en INMEL, sobre las características de INMEL en temas de operaciones y organización, sobre era INMEL como empleador, cómo funcionan distintas operaciones en la empresa y las técnicas que empleaban, sobre cómo fue la estadía de JONNATTAN en INMEL, sobre las deficiencias de la empresa INMEL a nivel de comunicación para llevar a cabo el desarrollo del objeto social INMEL y demás hechos que le consten de relevancia jurídica en el presente proceso.. Dirección de correo electrónico: wil17@gmail.com
- 2) **ARLEX MONTOYA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1088305679, residente en la Calle 53C sur # 40b 160 Ap 9914 Municipio de Sabaneta, Antioquia. El anterior es mayor de edad, hábil para declarar, ex coordinador de inventarios y almacenes de INMEL quien comparecerá al

proceso a rendir declaraciones sobre las técnicas empleada por INMEL para desarrollar su objeto social, irregularidades a nivel de procedimientos, organización de la empresa, funcionamiento del área de inventarios y almacenes, el trato de los integrantes de INMEL con mi representado, relaciones de los miembros de INMEL y demás hechos que le consten de relevancia jurídica en el presente proceso. Dirección de correo electrónica: armontoyav@hotmail.com

C. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete interrogatorio de parte a la señora **PIEDAD HELENA HERNÁNDEZ OBANDO** persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.313.071 y al señor **LUIS GUILLERMO VÉLEZ URIBE** persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 8.219.265 en calidad de representantes legales **principales** de INMEL INGENIERIA SAS., sociedad comercial vigente, legalmente constituida, identificada con NIT 890.926.257-1, que se identifica además bajo la sigla INMEL SAS., domiciliada en el Municipio de Medellín

Además, solicito se me conceda la posibilidad de interrogar a los siguientes codemandados:

1) Al señor **JUAN DAVID BEDOYA VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.414.287.

2) A la señora **ANGELA MARIA OSORIO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.698 en calidad de representante legal de la sociedad **SUMINISTRO VESTUARIO Y CALZADO S.A.S.**

3) Al señor **PEDRO NEL ZULETA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.237.846 en calidad de representante legal de la sociedad **ELECTEPAZ S.A.S.** o quien haga de sus veces.

4) A la señora **MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.738.433

5) Al señor **HERNANDO VELOSA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.369.859 en calidad de representante legal de la sociedad **FUSIBLES ANDINOS S.A- FUSSAND S.A.S.** o quien haga de sus veces.

6) A la señora **LUZ DARY SEGURA TINOCO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.757.385 en calidad de representante legal de **INVERDRON JGW S.A.S.** o quien haga de sus veces.

ANEXOS

- El poder para actuar como apoderado judicial.
- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES
--

DEMANDADO

El señor **JONNATTAN GULLY SÁNCHEZ ARREDONDO**, identificado con la cédula Nro.1.036`618.557, recibirá notificaciones en la Calle 2B # 81A - 460 Apto 111, Medellín - Antioquia, E-mail: sanchezjonatan@hotmail.com
Teléfono móvil: 302 263 73 85

APODERADO

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la carrera 43 Nro. 36 - 39, oficina 403, en Medellín. Correo electrónico: moisestamayo@aguirrehenao.com

De la señora Juez, respetuosamente,



MOISÉS TAMAYO RESTREPO

C.C. Nro. 1.152.218.353

T.P. Nro. 347.951 del C. S. de la J.

Rad. 2020 - 00143 - Contestación a la Demanda (Jonnattan Sánchez)

Moisés Tamayo <moisestamayo@aguirrehenao.com>

Mié 10/03/2021 2:33 PM

Para: jgsancheza1988@gmail.com <jgsancheza1988@gmail.com>; fabian.yepes@suvescal.com <fabian.yepes@suvescal.com>; electepazsas@hotmail.com <electepazsas@hotmail.com>; auxmundoindustrial@gmail.com <auxmundoindustrial@gmail.com>; luzdarysegura@fussand.com <luzdarysegura@fussand.com>; financiera@fussand.com <financiera@fussand.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosvelez00@hotmail.com <carlosvelez00@hotmail.com>; asesoriasjuridicas711@gmail.com <asesoriasjuridicas711@gmail.com>; mundoindustrial05@hotmail.com <mundoindustrial05@hotmail.com>; ventasmedellin@fussand.com <ventasmedellin@fussand.com>; gerencia@inverdrón.com <gerencia@inverdrón.com>; inmel@inmel.com.co <inmel@inmel.com.co>; sanchezjonatan@hotmail.com <sanchezjonatan@hotmail.com>; piedad.hernandez@inmel.com.co <piedad.hernandez@inmel.com.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

01. Contestación a la demanda JONNATTAN SANCHEZ.pdf; 02. Poder JONNATTAN SANCHEZ.pdf; 03. Pruebas documentales contestación JONNATTAN SANCHEZ.pdf;

Señora,
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín – Antioquia.
E. S. D.

Proceso : DEMANDA VERBAL.

Demandantes : INMEL INGENIERÍA S.A.S.

Demandados : JONNATTAN SÁNCHEZ ARREDONDO, JUAN DAVID BEDOYA VILLA, MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH, SUMINISTRO VESTUARIO Y CALZADO S.A.S., ELECTEPAZ S.A.S. y FUSIBLES ANDINOS S.A- FUSSAND S.A.S.

Radicado : 05001 31 030 11 **2020 00143 00.**

Asunto : **Contestación a la Demanda.**

Cordial saludo, se adjuntan (3) Documentos PDF.

Respetuosamente,

--

Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Cra. 43 Nro. 36 - 39 Of. 403 - Ed. centro 2000

10/3/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin - Outlook

E-mail: moisestamayo@aguirrehenao.com

Teléfono: 444 27 81

Celular: 320 750 55 19